

RESUMEN GACETARIO

N° 3722

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 122 Viernes 25-06-2021

ALCANCE DIGITAL N° 125 25-06-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA AYA-2000-TPVC-01-A01

TUBERÍA DE PVC DE USO SUBTERRÁNEO PARA EL TRASIEGO DE AGUA SOMETIDA A PRESIÓN EN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. PARTE 1: REQUISITOS DE LA TUBERÍA PVC DE SECCIÓN CIRCULAR

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA AYA-4000-TPVC-01-A01

TUBERÍA DE PVC DE USO SUBTERRÁNEO PARA EL TRASIEGO DE AGUA RESIDUAL A GRAVEDAD O A PRESIÓN. PARTE 1: REQUISITOS DE LA TUBERÍA DE PVC DE SECCIÓN CIRCULAR

ESPECIFICACIÓN TÉCNICA AYA-6000-TBC-01-A01

TUBERÍA DE CONCRETO CON O SIN REFUERZO PARA CONDUCTOS PLUVIALES EN ESCURRIMIENTO LIBRE. PARTE 1: REQUISITOS DE LA TUBERÍA DE CONCRETO DE SECCIÓN CIRCULAR

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- **AVISOS**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.538

EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IVA POR SEIS MESES PARA PYMES QUE ALQUILAN LOCALES COMERCIALES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA

DOCUMENTOS VARIOS

- HACIENDA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REGLAMENTOS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN ARTÍCULO N° 6.

COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

APRUEBA EL SIGUIENTE: PERFIL PROFESIONAL DEL FARMACÉUTICO GENERAL

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO
- AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- MINISTERIO DE HACIENDA
- JUSTICIA Y PAZ
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 122 DE 25 DE JUNIO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-007680-0007-CO que promueve el Regulador General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las once horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Roberto Jiménez Gómez, portador de la cédula de identidad N° 2-393-679, en su condición de Regulador General y Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para que se declare inconstitucional el artículo único de la Ley N° 9980, denominada “Adición de un Transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de 09 de agosto de 1996”, por estimarlo contrario a los artículos 1°, 9°, 10, 11, 34, 50 y 190 de la Constitución Política y 126 y 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y por violación a los principios del debido procedimiento legislativo, seguridad jurídica, democrático, equilibrio financiero del presupuesto, vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional, razonabilidad, proporcionalidad e irretroactividad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. La norma se impugna en cuanto establece lo siguiente: “Artículo único.— Adiciónese un transitorio VIII a la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), del 09 de agosto del 1996, y sus reformas, que en adelante se lea de la siguiente manera: Transitorio VIII Como consecuencia de la emergencia nacional por la

pandemia Sars-Cov-2 (COVID-19) declarada por el Decreto Ejecutivo N° 42.227, de 16 de marzo del 2020, se les aplicará, a todos los prestadores del servicio público de transporte remunerado de personas buses ruta regular, una rebaja de veinticinco por ciento (25%) sobre el monto del canon de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) establecido para el año 2020. Además, sobre el monto restante, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora estará obligada a suspender el cobro del canon de regulación correspondiente al año 2020, siempre y cuando los obligados al pago de dicho canon cancelen al menos el veinticinco por ciento (25%) del monto del canon, sin multas ni intereses adeudado al 31 de diciembre del 2020, una vez aplicada la rebaja establecida en el párrafo anterior. Dicha suspensión implica, además, la autorización para establecer el pago diferido de los montos remanentes del canon 2020, el cual se pagará dentro de los veinticuatro meses siguientes a partir de la suspensión del cobro decretada por la Junta Directiva de ARESEP, de conformidad con lo indicado en el presente transitorio. Los pagos diferidos a que se refiere el párrafo anterior no estarán sujetos al pago de intereses ni multas. Tampoco estará sujeta a ese pago la mora sobre tramos del canon del año 2020 pendientes de pago, que hayan sido dispuestos por ARESEP en fechas distintas de las establecidas en este artículo. Sin perjuicio de todo lo anterior, en caso de que ARESEP ajuste el monto del canon como resultado de subejecuciones, reducción de gastos o la aplicación de otros mecanismos viables que tengan el efecto de disminuirlo aún más, o bien si el Poder Ejecutivo subsidia el pago de este canon del 2020 en atención a la situación de la pandemia relacionada con el COVID 19, el monto a pagar por parte de los concesionarios se reducirá proporcionalmente. Esta suspensión del canon de regulación y la autorización para el pago diferido deberá igualmente aplicarse para el período 2021, en caso de que se mantengan las condiciones de declaratoria de emergencia sanitaria a raíz del COVID 19. En este caso, regirá un plazo de doce meses para diferir el pago, a partir del 01 de enero del 2022.” Acusa el accionante que, en este caso, no se realizó formal consulta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), respeto del proyecto de ley tramitado en el expediente legislativo nro. 22.400, de previo a su discusión y aprobación como Ley N °9980. Alega que la omisión en realizar tal consulta implica una grosera violación de los artículos 190 de la Constitución Política y 126 y 157 de Reglamento de la Asamblea Legislativa -conforme a los cuales, en la discusión y aprobación de los proyectos de ley relacionados con instituciones autónomas, estas deben ser consultadas previamente-, así como de los principios del debido procedimiento legislativo y de seguridad jurídica y el correlativo principio democrático, por cuanto, estos buscan garantizar que se comunique a la institución autónoma acerca del proyecto de ley y su finalidad, que se le permita referirse al proyecto de ley, presentar argumentos y tener pleno acceso a los antecedentes del proyecto sometido a consulta, en aras, no solo de contar con elementos técnicos que coadyuven a una mejor decisión legislativa, sino también en resguardo de la institucionalidad del país y de los fines constitucionales en los cuales se funda y justifican la existencia del ente. Añade que tal consulta no es una mera formalidad procesal, carente de sentido o finalidad sustantiva, puesto que con ella se persigue una finalidad tocante a la idoneidad o calidad de la ley para obtener los resultados concretos que se quieren lograr con ella. De tal manera que la consulta debe hacerse en la oportunidad procesal que permita a la Asamblea Legislativa tener una posibilidad real de escuchar la opinión consultiva, es decir, de atenderla y considerarla; dicho de otro modo, lo que explica y justifica el citado artículo 190 es que la Asamblea Legislativa cuente realmente con una oportunidad suficiente, durante el proceso, para conocer y apreciar la opinión consultiva antes de tomar una decisión. En este caso, al no disponer del criterio técnico-experto de la ARESEP, el órgano legislador no pudo conocer las razones de afectación económicas, presupuestarias y de gestión administrativa que suponía la aprobación de la Ley N °9980, configurándose con esa omisión legislativa una

infracción constitucional sustancial, en virtud de la importancia de cara a la aprobación o no del entonces proyecto de ley. Si bien, mediante el acta de la sesión ordinaria N° 41 del 25 de febrero del 2021, se dispensó el proyecto de ley de todo trámite y plazos de espera, excepto el de la publicación, lo cierto del caso es que la aplicación del ordinal 177 del Reglamento a la Asamblea Legislativa, relativa al trámite de dispensa, no puede bajo ninguna circunstancia pasar por alto lo establecido en el numeral 190 constitucional, norma de mayor jerarquía en la escala de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo y, con especial intensidad, en tratándose de normas tendientes a afectar la fuente de financiamiento directa de la entidad. Manifiesta, el accionante, que la ley impugnada socava los principios fundamentales del servicio público a que alude el ordinal 4 de la Ley General de la Administración Pública, porque pone en riesgo la gestión administrativa y operativa regular de la ARESEP e impide cumplir de manera eficiente los planes anuales operativos y estratégicos que se ha trazado la institución de acuerdo a la seria y responsable planificación institucional, lo que al mismo tiempo repercutirá en la satisfacción de los fines públicos para los cuales fue creada y que se encuentran desarrollados de manera amplia en la Ley N° 7593. Acusa que el ejercicio irrazonable y desproporcionado de la potestad de legislar, deja a la ARESEP desprovista de los ingresos necesarios para cumplir las funciones que el mismo legislador le confió en su ley de creación, lo que al mismo tiempo la posiciona en una inminente situación de incumplimiento de las funciones sustantivas de regulación, todo ello causado por el irrespeto al debido procedimiento legislativo, al no solicitarse y escucharse lo que la institución tenía que decir con respecto al proyecto de ley (criterio técnico), y como consecuencia, se aprobó una ley alejada de las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, al tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. De conformidad a la jurisprudencia de la Sala Constitucional, como derivación del principio democrático (artículo 1° de la Constitución Política -principio con alcances sistémicos-), se encuentra el principio de participación (artículo 9° de la Constitución Política), mediante el cual se busca que la ciudadanía y los órganos y entes públicos participen de manera activa de las decisiones que adopten los diversos poderes públicos. Precisamente, el ordinal 190 de la nuestra Carta Magna, busca tutelar el principio democrático, por medio de la participación de las instituciones autónomas en aquellos proyectos de ley relativos a sus competencias. A raíz de esa disposición constitucional, la Sala Constitucional ha dispuesto que cuando está en discusión un proyecto de ley, como garantía mínima de respeto al principio democrático y a su derivado principio de publicidad, no es posible “dispensarlo” de todo trámite, pues aquellos trámites establecidos en la Constitución y el mismo Reglamento deben imperativamente ser cumplidos. Argumenta que si bien es cierto, en el Alcance N° 45, a *La Gaceta* N° 43 del 03 de marzo del 2021, se publicó el proyecto de Ley N° 9980, que se tramitó en el expediente N° 22.400, la publicación realizada fue insuficiente para garantizar el respeto al debido procedimiento legislativo y por ende del principio democrático, ya que, como se ha señalado ampliamente, la Asamblea Legislativa nunca consultó a la ARESEP de manera formal sobre tal proyecto, ni tampoco valoró las razones jurídico-técnicas que se le señalaron de manera oficiosa. Además, la referida dispensa de trámite impidió un debate público suficiente con la posible participación de los usuarios, de las organizaciones de defensa de los usuarios y consumidores, la prensa y en general de la pluralidad de posibles interesados. También acusa infracción a los principios de equilibrio financiero presupuestario y vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (ciencia y la técnica). En cuanto a este punto, indica el accionante que el punto central de su reproche es el hecho que la Ley N° 9980, en que se dispuso la rebaja en un 25% del canon de los prestadores del transporte público modalidad autobús, para el período 2020, se aprobó sin disponer de un criterio técnico y sin considerar que la ley estaba siendo emitida en un período presupuestario no

vigente, es decir, ejecutado e incluso liquidado. Por lo que reitera, el accionante, que se infringieron los principios constitucionales desarrollados en la jurisprudencia de la Sala Constitucional de equilibrio financiero del presupuesto y de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (acorde a la ciencia y la técnica). Señala que esto generando un importante riesgo de continuidad de las actividades regulación de la ARESEP. Aclara que, en este proceso, no está en discusión la atribución confiada a la Asamblea Legislativa en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, sino el procedimiento legislativo seguido para lograr tal cometido (o más bien, el procedimiento dejado de seguir), desconociendo los principios constitucionales básicos supra señalados. De acuerdo a la información brindada por la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la ARESEP, el canon de regulación representa el 80% del total de las fuentes de financiamiento. El 80% de los ingresos estimados para sufragar los costos del año 2020, correspondían al canon de regulación que se esperaba recibir de todos los regulados, en donde el 49%, equivalente a ₡8.753 millones, pertenecía a la actividad de transporte. Asimismo, dentro de la actividad de transporte, se encuentra el sector autobusero, quien a su vez representa el 75% de los ingresos que se estimaron recibir para sufragar los costos directos e indirectos de la institución, lo que equivale a ₡6.567 millones, es decir, desde la etapa de formulación presupuestaria se conocía que la ARESEP dependía de dicha suma para poder cubrir los costos regulatorios y operativos de la institución en el período indicado. Cabe señalar que la rebaja del 25% sobre el monto del canon 2020 que se establece en la Ley N° 9980, corresponde a la suma de ₡1.641 millones menos que deja de recibir la institución. Adicionalmente, de acuerdo con los registros financieros-contables de la institución, el sector autobusero cierra el período 2020 con un déficit acumulado de ₡358 millones. En relación a cómo deben cubrirse los déficits presupuestarios de los diversos sectores regulados, la Contraloría General de la República ha sido enfática en señalar que "...a cada regulado se le debe cobrar el costo real de su regulación y que simultáneamente no se genere subsidio cruzado entre regulados o servicios regulados...", por lo que desde una correcta técnica de ejecución presupuestaria, la ARESEP no podría utilizar recursos (canon) provenientes de otros sectores regulados (ej. energía y agua) para cubrir los "huecos" presupuestarios generados incluso con la promulgación de una ley. Adicional a los datos proporcionados desde la formulación presupuestaria, resulta importante reiterar que la aprobación de la Ley N° 9980 se dio en el año 2021 (07 de abril del 2021), es decir, posterior a la aprobación de egresos y canon por parte del ente contralor, además de haber finalizado el período de ejecución, por lo que ya la ARESEP ha incurrido en todo tipo de costos amparados a la proyección de ingresos que por ley deben pagar todos los sectores regulados. En casos como el que nos atañe, la consulta a la institución es el mecanismo idóneo y necesario para que, en apego a las reglas de la ciencia y la técnica, esta brinde su criterio de "experto" sobre la materia objeto de trámite legislativo, e inclusive, pueda alertar a la Asamblea Legislativa de situaciones como la aquí planteada, sea, la potencial inconstitucionalidad e ilegalidad evidente y manifiesta de la norma. En el caso de marras, como el plenario legislativo no tuvo la oportunidad de conocer la posición de la ARESEP con respecto a la Ley N° 9980, la aprobó sin conocer la incidencia económica que este tendría en el presupuesto institucional. Indica que es indudable que la acusada patología en el trámite legislativo, de previo a la aprobación de la Ley N° 9980, puso en entredicho el principio de equilibrio financiero de la ARESEP. La ausencia de consulta a la institución del proyecto de ley finalmente aprobado, irrumpió de manera gravosa y sorpresiva en el ámbito de la programación, planificación y proyección institucional de ingresos y egresos conforme lo exigen las normas de presupuesto. Este accionar es contrario al principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional (formulación que se realiza con base en las reglas de la ciencia y la técnica). Argumenta, el accionante, que

el principio constitucional de vinculación del presupuesto con la programación y planificación institucional es plenamente aplicable a la materia legislativa, y con especial intensidad en el procedimiento de aprobación de leyes, en tanto los estudios técnicos (opinión consultiva) son de vital importancia en casos como el que nos ocupa, en el que se redujo de manera sustancial los ingresos institucionales utilizados para la regulación de un determinado sector (transporte público). Reclama, además, un quebranto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Sostiene que la aprobación de la ley impugnada sin disponer de un criterio técnico de la institución autónoma que se vería afectada, además del quebranto de los principios constitucionales señalados, también infringe los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que deben ponderarse al momento de aprobar este tipo de normas que inciden de manera directa en la principal fuente de financiamiento el órgano al cual se dirige. La promulgación de la Ley N° 9980, que dispuso una rebaja de un 25% del canon de regulación 2020, es decir, de los ingresos necesarios para cumplir con las funciones sustantivas de regulación que el propio legislador le ha confiado a la ARESEP, colocándola de esta forma en un potencial incumplimiento de dichas funciones, sin haber solicitado de previo el criterio técnico, para al menos conocer la posible incidencia financiera, económica y de gestión de la norma transitoria que se pretendía introducir en la Ley N° 7593, comporta un vicio grosero de los principios de razonabilidad y proporcionalidad ampliamente desarrollados por la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Reclama que la norma impugnada carece de los componentes que podrían determinar su validez, por ende, afectarían su eficacia jurídica, sean estos: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Señala que la función de regulación de la ARESEP implica un beneficio país, un estado de certeza y estabilidad económica en las relaciones de los prestadores de los servicios públicos con los usuarios o consumidores de estos, por lo que las gratificaciones o recortes presupuestarios abruptos - sin sustento técnico - socavan el principio general de “buena administración”, y son contrarios al Estado Social y Democrático, establecido en el numeral 50 de nuestra Carta Magna. Una entidad reguladora debilitada, sin recursos, no puede cumplir de manera íntegra y efectiva las importantes funciones que de manera obligatoria el legislador le ha encomendado, lo que al mismo tiempo va a redundar en la calidad de vida de los costarricenses, y en especial de los sectores más vulnerables de la sociedad. Al disponerse la reducción del canon de la ARESEP en un 25%, se causa un desfinanciamiento de la institución, lo que a su vez repercute de manera ineludible en las funciones de regulación que de manera regular desempeña, esto sumado a la rebaja del 50% del canon establecida en la Ley N° 9911, que agrava aún más la situación que se ha venido exponiendo. En virtud de lo señalado, considera que la Ley N° 9980, adolece de razonabilidad y proporcionalidad por la consecuencia jurídica que genera en la esfera jurídica, presupuestaria, administrativa y operativa de la ARESEP. Acusa, finalmente, un quebranto al principio constitucional de irretroactividad normativa, establecido en el cardinal 34 de la Constitución Política. La Ley N° 9980 fue aprobada sin considerar que lo expresamente ahí regulado, refería a un período presupuestario ya fenecido. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, acciona en defensa de la autonomía de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57, inciso a), sub inciso 1), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), norma que le otorga al regulador general, expresamente, la competencia de velar por la independencia de dicha institución autónoma. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento

de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase Voto N537°-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese con copia del memorial del recurso. /Fernando Castillo Víquez, Presidente./".

San José, 18 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-011141-0007-CO que promueve la Asociación Costarricense de Empresas de Microcrédito, ASCOMI, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas cincuenta y nueve minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gabriel Sragoviez Guterman, mayor, divorciado, empresario, vecino de Escazú, con cédula N° 8-105-510, en su condición de presidente de la Asociación Costarricense de Empresas de Microcrédito ASCOMI, denominada ahora ASOCOMI, para que se declare inconstitucional la Ley N° 9859 de 16 de junio de 2020, denominada “Adición de los artículos 36 bis, 36 ter, 36 quater, 44 ter y de los incisos g) y h) al artículo 53 y reforma de los artículos 44 bis y 63 de la Ley N° 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994”, por estimarla contraria al artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, al principio de publicidad y el principio democrático. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidenta de la Asamblea Legislativa. La ley se impugna por vicios de procedimiento en el expediente legislativo N° 20.861, que dio como resultado la emisión de la ley impugnada. Refiere que se produjeron los siguientes agravios: 1) La violación del artículo 177 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, por cuanto se aplicó esa disposición al proyecto de ley en cuestión dispensándolo de trámites previos, a pesar de que ya había sido dictaminado por la Comisión de Asuntos Hacendarios. Además, indica que la moción en cuestión no fue aprobada por los diputados y diputadas de manera unánime, sino que tuvo tres votos en contra. 2) La violación del principio constitucional de publicidad, por cuanto refiere que el texto original sufrió profundas modificaciones durante su tramitación en la Comisión de Asuntos Hacendarios. Sin embargo, no consta en el expediente legislativo 20.861 que el texto recomendado por la Comisión de Hacendarios al Plenario y que sirvió de base para su discusión en ese órgano legislativo se publicara en *La Gaceta*. Señala que la falta de publicación de ese dictamen acarrea la nulidad de la Ley N° 9859, por tres razones: primero, por cuanto la norma que regulaba el procedimiento así lo exigía; segundo, porque se trataba de un texto sustitutivo que tenía que publicarse antes de discutirse en el Pleno legislativo, y, además, porque la falta de publicación no permitió el conocimiento de la población del texto que se estaba discutiendo en ese momento, impidiendo que la ciudadanía pudiera realizar manifestaciones sobre lo que pretendía el Parlamento con el proyecto de ley, con lo cual se violentó el principio democrático. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la existencia de intereses corporativos, al acudir en representación de los agremiados a la Asociación Costarricense de Empresas de Microcrédito. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una

acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses corporativos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.

San José, 21 de junio del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario.

O.C. N° 364-12-2021. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021560718).